

Boletín semanal

Boletín nº14 04/04/2023

NOTICIAS

Estos son los trucos de Hacienda para combatir la economía sumergida en España.

El FMI estimó recientemente que supone casi el 20% del PIB español. El sector de los autónomos y ciertas industrias se consideran "de alto riesgo"...

Los empleados podrán pedir hasta 12 años de teletrabajo tras ser padres

La nueva Ley de Familias endurece el despido por embarazo y bajas Las parejas de hecho disfrutarán de 15 días libres tras la formalización de la unión

Cuándo empieza la campaña de la Declaración de la Renta 2022 - 2023.

elmundo.es 03/04/2023

El Gobierno veta la recuperación de la deducción de IRPF por vivienda porque dejaría de ingresar 817 millones.

europapress.es 31/03/2023

Los actuarios critican la reforma de pensiones: perjudica a los jóvenes, a los salarios altos y es insostenible.

cincodias.elpais.com 29/03/2023

Entra en vigor el cambio: deja de ser obligatorio que sean los trabajadores los que tengan que entregar el parte de baja a la empresa.

cincodias.elpais.com 01/04/2023

Las autonomías ya acumulan casi un centenar de impuestos propios.

eleconomista.es 03/04/2023

La reducción de jornada por cuidado de hijos y baja por riesgo en el embarazo cotizarán al 100% para la pensión.

expansion.com 29/03/2023

FORMACIÓN

Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles

COMENTARIOS

Cuidado con los retrasos al pagar el salario: los trabajadores

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes qué hacer frente?

JURISPRUDENCIA

Retraso en el pago del salario con gravedad suficiente para justificar la resolución indemnizada del contrato de trabajo ex art. 50.1.b) ET.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de Enero de 2023. Aplica la doctrina de la referencial (STS 22 de diciembre de 2008, rcud. 294/2008), seguida por otras posteriores.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 77 de 31/03/2023)

Orden HFP/310/2023, de 28 de marzo, que aprueba los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2022, ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de computar pérdidas patrimoniales por dinero invertido y no recuperado en empresas concursadas.

Consulta DGT V0050-23. Titular de unas inversiones en dos empresas concursadas plantea posibilidad de computar pérdidas patrimoniales en IRPF-2022...

AGENDA

podrán exigirle una indemnización.

El Tribunal Supremo impone elevadas indemnizaciones por retrasos en el pago del salario. Les proponemos alternativas prioritarias a no poner a disposición de sus empleados puntualmente la nómina.

ARTÍCULOS

Modificaciones de última hora en los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

La Orden HFP/312/2023, de 28 de marzo, introduce nuevas casillas en los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados para incorporar las últimas modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

CONSULTAS FRECUENTES

¡Ahora sí! Elevado a 50.000 euros el límite exento para aportar garantías al aplazar o fraccionar una deuda tributaria.

La respuesta es NO; o mejor dicho, TODAVÍA NO. A fecha de publicación del presente comentario todavía no ha sido aprobada la Orden que eleve a ...

FORMULARIOS

Carta de despido disciplinario con trámite de audiencia al empleado

Modelo de carta de despido disciplinario con mención al trámite de audiencia al empleado conforme al Convenio 158 de la OIT

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº14 04/04/2023

Posibilidad de computar pérdidas patrimoniales por dinero invertido y no recuperado en empresas concursadas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es titular de unas inversiones en dos empresas concursadas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de computar pérdidas patrimoniales en el IRPF-2022 por el dinero invertido y no recuperado.

CONTESTACION-COMPLETA:

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que “*son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente*

que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, la falta de pago por un deudor a su acreedor del importe adeudado no da lugar de forma automática a la existencia de una pérdida patrimonial, dada la consideración de existencia de un derecho de crédito que el consultante como acreedor tiene contra el deudor —las sociedades en la que realizó su inversión—.

Ahora bien, a partir de 1 de enero de 2015, se introduce en la normativa del Impuesto una regla especial de imputación temporal para los supuestos de créditos no cobrados. Así, la letra k) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto, añadida por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (BOE de día 28), determina lo siguiente:

“Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las

causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.

A su vez, la disposición adicional vigésima primera de la misma ley determina que “a efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra k) del artículo 14.2 de esta Ley, la circunstancia prevista en el número 3.º de la citada letra k) únicamente se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015”.

*Expuesto lo anterior, en el supuesto consultado **podrán entenderse producidas unas pérdidas patrimoniales** (respecto a los importes no recuperable de los derechos de crédito) **cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2.** Evidentemente, no corresponde, ni se encuentra entre las funciones de este Centro, el conocimiento y la información sobre la situación en que pudiera encontrarse un determinado procedimiento concursal, por lo que no puede darse respuesta a la cuestión sobre si en el período impositivo 2022 se ha producido alguna de aquellas circunstancias que pudiera dar lugar a la imputación de pérdidas patrimoniales en ese período.*

*En cuanto a la integración de estas pérdidas —cuando las mismas se produzcan en los términos referidos en el párrafo anterior— **en la liquidación del impuesto será, como pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales, en la base imponible general***

(conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, esto es:

“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

NIF que asigna la AEAT a sociedad a empresa sin nacionalidad española con sede permanente en España.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el escrito se indica que se posee una sociedad que se constituyó en su momento en Argentina teniendo, no obstante, domicilio, sede permanente y propiedades inmobiliarias en territorio español.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Qué tipo de número de identificación fiscal asignará la Administración Tributaria teniendo en cuenta estos hechos y la referida Orden ministerial.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación se emite desde la estricta perspectiva del Derecho tributario general.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), en adelante LGT, establece que:

“Artículo 29. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.

2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

(...).”

“Disposición adicional sexta. Número de identificación fiscal.

1. Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, tendrán un número de

identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

(...)”.

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE, 5 de septiembre de 2007), en adelante RGAT, dispone:

“Artículo 9. Declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

1. Quienes hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán presentar una declaración de alta en dicho censo.

2. La declaración de alta deberá incluir los datos recogidos en los artículos 4 a 8 de este reglamento, ambos inclusive.

3. Asimismo, esta declaración servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo, con independencia de que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, a la presentación de la declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La asignación del número de identificación fiscal, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la inclusión automática en el Censo de Obligados Tributarios de la persona o entidad de que se trate.

(...)”

“Artículo 18. Obligación de disponer de un número de identificación fiscal y forma de acreditación.

1. Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

(...)”.

“Artículo 22. El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

1. La Administración Tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad.

En los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá:

a) Información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.

b) Un número aleatorio.

c) Un carácter de control.

(...)”.

El artículo 22.1 del RGAT habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los términos de la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. En su virtud, el artículo 1 de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin

personalidad jurídica (BOE, 26 de febrero de 2008), en adelante Orden ministerial, dispuso:

“Artículo 2. Composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica estará compuesto por nueve caracteres, con la siguiente composición:

a) Una letra, que informará sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.

b) Un número aleatorio de siete dígitos.

c) Un carácter de control.

Artículo 3. Claves sobre la forma jurídica de entidades españolas.

Para las entidades españolas, el número de identificación fiscal comenzará con una letra, que incluirá información sobre su forma jurídica de acuerdo con las siguientes claves:

A. Sociedades anónimas.

B. Sociedades de responsabilidad limitada.

C. Sociedades colectivas.

D. Sociedades comanditarias.

E. Comunidades de bienes y herencias yacentes.

F. Sociedades cooperativas.

G. Asociaciones.

H. Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.

J. Sociedades civiles, con o sin personalidad jurídica.

P. Corporaciones Locales.

Q. Organismos públicos.

R. Congregaciones e instituciones religiosas.

S. Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

U. Uniones Temporales de Empresas.

V. Otros tipos no definidos en el resto de claves.

Artículo 4. Clave de entidad extranjera.

Para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de la nacionalidad española, el número de identificación fiscal comenzará con la letra N, que indicará su carácter de entidad extranjera”.

De la lectura conjunta de los artículos 22.1.a) del RGAT, 2.a) y 4 de la Orden ministerial así como de los siguientes párrafos de la exposición de motivos de ésta última, se puede extraer que cuando una entidad tiene carácter extranjero su número de identificación fiscal debe comenzar por la letra “N”:

En este sentido, la exposición de motivos de la Orden señala:

“En tercer lugar, el número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá, dice el Reglamento General, información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España; un número aleatorio y un carácter de control. Es necesario, pues, establecer las claves que indicarán la forma jurídica de las entidades españolas, el carácter de entidad extranjera o el carácter de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.

(...)

La clave N, que hasta ahora se asignaba a las entidades no residentes, se utilizará para informar sobre el carácter de entidad extranjera y se define una nueva clave, la W, para informar sobre el carácter de establecimiento permanente de una entidad no residente.

(...)”.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que la Orden ministerial recoge y enumera las claves sobre la forma jurídica de entidades españolas en su artículo 3, mientras que para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de la nacionalidad española recoge una sola clave, la “N”, que identificará precisamente eso.

*En consecuencia, en el caso que nos ocupa, **el número de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria comenzará con la clave “N” en la medida en que la sociedad a la que se alude en el escrito carezca de nacionalidad española.***

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Cuidado con los retrasos al pagar el salario: los trabajadores podrán exigirle una indemnización.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 22/12/2022 **ACTUALIZADO 30/03/2023**

El concepto de **nómina o recibo salarial, junto a las partes que lo integran**, ha sido objeto de estudio desde **SuperContable**, para dar a nuestros clientes una respuesta clara y eficaz, sobre todo en lo relacionado con el pago puntual del salario, que tal y como indica el **artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores** -E.T.- no debe exceder de la fecha convenida por las partes o conforme a los usos y costumbres, **sin superar, en ningún caso, un mes.**



Sin embargo, a consecuencia de la situación económica de excepcionalidad que vivimos actualmente, con los costes de muchas materias primas disparados y una creciente inflación, para algunas empresas el pago puntual del salario está siendo especialmente difícil, lo que **puede originar retrasos al abonar la nómina de los trabajadores**. Por las razones que veremos a continuación, esta **posibilidad no "es una buena idea" y existen opciones que suponen un menor perjuicio para la empresa**.

No abonar el salario en plazo, o acumular meses impagados, independientemente de las razones que lleven a la empresa a retrasar el pago, puede ser causa suficiente para que **el trabajador solicite la extinción de su contrato de trabajo**, con derecho a percibir una indemnización como si se tratase de un despido improcedente, es decir, **33 días de salario por año de servicio**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un **máximo de 24 mensualidades**.

Podemos destacar la **Sentencia del Tribunal Supremo 575/2022, de 23 de junio**, que en unificación de doctrina, reitera que el incumplimiento por parte de la empresa en el pago del salario consistente en continuos retrasos en su abono, **habilita al trabajador para la extinción causal de su contrato**, con derecho a recibir 33 días de salario por año de servicio con el límite de dos anualidades. Es decir, no solo el impago del salario puede ser causa justa de resolución del contrato por voluntad de la persona trabajadora, los retrasos reiterados también pueden justificar esta acción.

A pesar de ser pacífica la cuestión, recientemente hemos tenido conocimiento de otro pronunciamiento del Tribunal Supremo, que falla en sentido idéntico al caso analizado de 2022.

En esta ocasión, el Alto Tribunal, en [sentencia de 10 de enero de 2023](#), da la razón a la trabajadora corrigiendo al Juzgado de lo Social nº 15 y al TSJ de Madrid. La empleada había reclamado un **retraso promedio de 10,5 días en el pago de su salario que se venía produciendo durante más de dos años.**

La cuestión fue finalmente elevada por la empleada ante el Tribunal Supremo, tras haber declarado primero el juzgado de lo social y confirmado más tarde el TSJ de Madrid que el retraso no era excesivo, y que, al ser reiterado, la empleada podía acomodarse y prever la contingencia. Además, estas instancias **ponderan la difícil situación de la empresa** (deuda con Tesorería General de la Seguridad Social y apremios, embargos y requerimientos de pago por la Agencia Tributaria) para considerar la pretensión de la trabajadora como **desproporcionada para corregir la situación.**



La [sentencia del Tribunal Supremo 132/2023](#), de 10 de enero, argumenta que la **reiteración en el tiempo del retraso Sí constituye incumplimiento grave** de la empresa y justifica la extinción indemnizada del contrato conforme al [art. 50 el ET](#).

Nuestra doctrina no exige culpabilidad en el incumplimiento del pago puntual del salario; refiere, sin embargo, a que la **conducta sea grave, concurriendo esta gravedad cuando el impago no sea esporádico, sino persistente y continuado.** Por todo ello:

...no resulta exigible al trabajador que asuma y se adapte al retraso sólo porque este se reitere en el tiempo de manera previsible.

Para evitar tener que afrontar **indemnizaciones de elevada cuantía**, que en este último caso fueron **superiores a los 48 mil euros**, les presentamos qué

alternativas tiene cuando no sea capaz de hacer frente al pago del salario de sus empleados

¿QUÉ HACER SI NO PUEDO PAGAR A TIEMPO A LOS TRABAJADORES?

Como ya hemos visto, el retraso continuado en el pago del salario o el impago del mismo no deben ser tenidos en cuenta si no queremos afrontar problemas adicionales como **el pago de una cuantiosa indemnización**.

Por eso, para poder hacer frente a situaciones excepcionales que dificulten afrontar los pagos **debemos ceñirnos a los cauces previstos en la ley**, siempre que concurren en la empresa razones **económicas, técnicas, organizativas o de producción**, que afecten a la competitividad o productividad. Las alternativas al impago, tal y como prevé el Estatuto de los Trabajadores, son:

- **Acordar una modificación sustancial de condiciones de trabajo**, al amparo del **artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores**. Se considerará que concurre una modificación cuando afecte, entre otras materias, a:
 - a. Jornada de trabajo.
 - b. Horario y distribución del tiempo de trabajo.
 - c. Régimen de trabajo a turnos.
 - d. Sistema de remuneración y cuantía salarial.
 - e. Sistema de trabajo y rendimiento.
 - f. Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el **artículo 39 E.T.**

- **Reducción de la jornada de la persona trabajadora**, tal como dispone el **artículo 47 E.T.** La reducción de jornada podrá ser **entre un diez y un setenta por ciento**, computándose sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual y de aplicación prioritaria a las siguientes alternativas.

- **Suspender el contrato de trabajo**. Una vez han dejado de aplicarse para la mayoría de los sectores de producción los "famosos ERTEs", en principio ya encauzados a través del **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, la suspensión del contrato de trabajo, prevista y justificada

conforme al **artículo 47 E.T.** continúa siendo una alternativa al impago del salario o al cese del trabajador.

- **Realizar un despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.** Desde el 1 de marzo, fecha en la que dejó de aplicarse la **prohibición de despedir motivada por la pandemia**, el **artículo 51 E.T.** prevé la posibilidad de extinguir contratos de trabajo siempre que se justifiquen debidamente las causas, indemnizando al trabajador en cuantía de **20 días por cada año de servicio con el límite de una anualidad de salario.**

Para *poner en marcha* los mecanismos legales que nos permitan afrontar dificultades económicas sin recurrir, en ningún caso, al impago del salario, **debemos seguir los procedimientos de cada una de las acciones** a las que hemos hecho anteriormente mención, es decir, aplicar los trámites de los **artículos 41, 47 y 51 E.T.**, según corresponda.

Además, **estas medidas tendrán carácter colectivo cuando en un periodo de 90 días** afecten al menos a:

- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.



- **Aplicar el "descuelgue del convenio colectivo".** La última alternativa al impago o retraso en el abono del salario que encontramos es la que nos

permite, en los términos y condiciones del **artículo 82.3 E.T. *inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo***, siempre que concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.



Conviene recordar a nuestros clientes que ***además de la indemnización que corresponda por despido improcedente***, el impago o el retraso continuado en el pago del salario puede suponer asumir las ***cantidades adeudadas más su interés por demora***.

Para ***evitar las consecuencias de no pagar el salario al trabajador o no hacerlo en tiempo*** debemos optar preferiblemente por los cauces legales que habilitados por el **E.T.** justificando que la ***modificación sustancial de condiciones de trabajo, reducción de jornada, suspensión del contrato o extinción objetiva***; está fundamentada en causas económicas, técnicas organizativas o de producción.

Sí despide a un trabajador sin escucharlo antes sepa que el cese puede ser declarado improcedente.



Son muchas las ocasiones que, en **SuperContable**, hemos analizado distintos aspectos relacionados con el despido de los trabajadores: **si es posible despedir a un empleado por correo electrónico?**, la **forma en que se debe redactar una carta**

de despido disciplinario, cuáles son los requisitos del despido objetivo,

cómo actuar ante un empleado que no acude a trabajar o cómo se califica el despido objetivo sin notificarlo a los representantes de los trabajadores.

El **despido** es una cuestión que, por sus consecuencias, especialmente si no se realiza correctamente, siempre despierta interés en las empresas.

En este caso vamos a analizar el criterio de la **Sentencia de la Sala Social del TSJ de Baleares, de 13 de Febrero de 2023**, que introduce **un requisito "adicional"** en la forma de llevar a cabo un despido disciplinario: **que el empleado sea oído antes de proceder a su cese.**

El **Artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores** establece que el despido debe ser notificado por escrito al trabajador, reflejando los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos; y añade que el convenio colectivo puede establecer otros requisitos formales para el despido.

*Eso sí, cuando el trabajador sea representante legal de los trabajadores o delegado sindical el **Estatuto de los Trabajadores** establece que **sí debe abrirse un expediente contradictorio**, en el que **serán oídos**, además del empleado, los restantes miembros de la representación a que pertenece, si hay.*

Igualmente, si el trabajador está afiliado a un sindicato y al empresario le consta, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato.

Por tanto, si el Convenio aplicable no dice nada, la Ley solo obliga a oír a los trabajadores que sean representantes legales de los trabajadores, pero no a todos los trabajadores a los que se despida.

En el caso concreto, el empleado, que trabajaba como profesor en un centro de arte dramático, es despedido de forma disciplinaria, por conductas no apropiadas hacia las alumnas, que podían ser constitutivas de acoso sexual.

Se refleja expresamente que el trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores en el año anterior al despido.

El Juzgado de lo Social acoge la postura de la empresa y declara el despido ajustado a derecho, convalidando la decisión extintiva sin derecho a indemnización.

El empleado, disconforme, recurre la Sentencia ante el TSJ de Baleares, que estima su recurso y **declara el despido como improcedente**, porque no se ha escuchado al trabajador ni se le ha dado la posibilidad de defenderse.



Si el Estatuto de los Trabajadores no exige esa audiencia al empleado, y no existe convenio colectivo, ¿por qué lo exige esta Sentencia?

La Sala señala que la obligación de dar audiencia al empleado, antes de su despido, se contempla en el **artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT**, relativo a la finalización de la relación laboral a iniciativa del empresario.

Se trata de una norma internacional, ratificada por el Estado Español en 1985 y, por tanto, integrada en el ordenamiento jurídico y con carácter preferente en caso de conflicto con otras normas internas, salvo aquellas que tengan rango constitucional.

Para el **Tribunal de Justicia de Baleares**, el citado artículo se inspira en el derecho de defensa. Cuando una persona se ve expuesta a una sanción tan grave como su despido, es fundamental que pueda defenderse.

Es cierto que no indica explícitamente la forma que debería adoptar esta defensa ni la forma en que deberían presentarse los cargos, pero según la **Sentencia**, **lo importante es que los cargos se formulen y se comuniquen al trabajador** sin ambigüedad y que **se ofrezca a éste una posibilidad de defenderse** real.

En el caso analizado, el incumplimiento de esta garantía que establece una norma internacional, de aplicación directa y prevalente respecto del **Estatuto de los Trabajadores**, determina que se deba declarar la improcedencia del despido impugnado.

Para la Sala, la gravedad de la conducta que se achaca al empleado hace menos justificable aún el hecho de **haber sido despedido sin haber sido escuchado previamente** y es por ello que considera improcedente su cese, ordenando o bien su readmisión, o bien que sea indemnizado.

Sepa que:

El Artículo 7.1 del Convenio nº 158 OIT señala que:

"No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad."

¿Significa esto que hay que dar siempre audiencia al trabajador en caso de un despido disciplinario?

Pues, como ocurre casi siempre en Derecho, y hasta que no fije jurisprudencia al respecto el Tribunal Supremo, existen criterios dispares.

Es evidente la discordancia entre lo dispuesto en el [Artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores](#) y en el [Artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT](#); pero existen pronunciamientos de otros Tribunales Superiores, como los de Cantabria o Castilla-León, que entienden que las garantías del *Convenio num. 158 de la OIT* se entienden colmadas con la posibilidad de impugnar el despido judicialmente tras su notificación.

En conclusión...

Si se encuentra en la tesitura de tener que llevar a cabo el despido disciplinario de un trabajador, aunque no se trate de un representante de los trabajadores, y aunque el Convenio Colectivo no lo exija, **escuche al empleado**, antes de comunicarle su cese.



Así podrá evitarse la sorpresa de que el despido, por grave que sea la conducta del trabajador, sea declarado improcedente, con las consecuencias que ello conlleva para la empresa; por **no haberle dado la oportunidad defenderse** de los cargos formulados contra él; en aplicación del [Artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT](#).

Modificaciones de última hora en los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Un día antes de que empiece el plazo de presentación del [modelo 202](#) correspondiente al **primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2023**, que recordemos debe realizarse entre el 1 y el 20 de abril, se ha publicado la [Orden HFP/312/2023](#), de 28 de marzo, por la que se modifica la



Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y

entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Así, con un día de antelación se modifican los modelos 202 y 222 para **incorporar los últimos cambios introducidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, a saber:

- **El nuevo tipo de gravamen reducido del 23%** para aquellas entidades que tengan un importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros, siempre que no tengan la consideración de entidades patrimoniales.
- **La limitación del 50% en el importe de las bases imponibles negativas individuales de cada una de las entidades que integran el grupo fiscal** en el Impuesto sobre Sociedades, una medida de carácter temporal con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023. No obstante, la parte no incluida en 2023 podrá ser compensada de la base imponible positiva del grupo fiscal en los 10 años sucesivos.

En consecuencia, se ha incluido en ambos modelos de pago fraccionado una **nueva casilla en el apartado de datos adicionales** para identificar a las

entidades con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros.

Datos adicionales (3)

Entidad que aplica el régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre

Entidad que aplica el régimen de la Ley 11/2009, de 26 de octubre

Entidad de capital-riesgo que aplica el régimen fiscal especial del art. 50 LIS

Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

Entidad que cumple los requisitos del art. 101 LIS y apliquen tipo gravamen art. 29.1, 1º párrafo LIS

Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros

Cooperativa fiscalmente protegida

Marque esta casilla si concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias:

- Entidad que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art. 26 Ley 19/1994
- Entidad que aplica el régimen ZEC
- Entidad que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art. 33 LIS
- Entidad con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art. 17.2 LIS
- Entidad parcialmente exenta que aplica el régimen fiscal especial Cap. XIV Tit. VII LIS
- Entidad que aplica la bonificación del art. 34 LIS

Otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos

Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso

Entidad con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros

Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:

- Igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros

- Igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros

- Igual o superior a 60 millones de euros

Por su parte, en el modelo 222 se incorpora las **nuevas casillas 59 y 60** para incorporar los ajustes que supone el diferimiento temporal del 50% de las bases imponibles negativas del grupo fiscal. También se modifica el anexo de "Comunicación de datos adicionales" Parte 2 de dicho modelo para recoger las bases imponibles negativas individuales pendientes de integración.

Liquidación (5)

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 LIS

Base del pago fraccionado 01

Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) 02

A ingresar 03

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS

Suma de resultados contables individuales (después del IS) 04

Correcciones al resultado contable:		Aumentos		Disminuciones	
Corrección por Impuesto sobre Sociedades	05		06		
Reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. contable (art. 7 Ley 16/2012)				37	
Resto correcciones al resultado contable, excepto comp. BI negativa ej. ant.	07			08	
TOTAL	38			39	

Ajustes para la determinación de la base imponible del grupo (DA 19ª LIS) 59

Aumentos		Disminuciones	
Suma de bases imponibles individuales antes de compensar bases imponibles negativas de periodos anteriores	10		
Correcciones diferimiento resultados internos y otras correcc. consolidación	11		12

Base imponible previa..... 13

Dotaciones del art. 11.12 y DT 33ª.1 LIS del grupo..... 44

Dotaciones del art. 11.12 y DT 33ª.1 LIS generados a nivel individual o de grupo previo a la incorporación al grupo (art. 67 y 74.3 LIS).... 45

Remanente reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base..... 46

Compensación de bases imponibles negativas del grupo de periodos anteriores 14

Compensación de bases imponibles negativas de entidades o de grupos previos a la integración al grupo (art. 67 y 74.3 LIS).... 15

Aumentos		Disminuciones	
Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo grupos que cumplan los requisitos del art. 101 LIS y apliquen tipo gravamen art. 29.1, 1º párrafo LIS)	47		48

El resto del **modelo 202** de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades se mantiene igual, tanto en contenido como en estructura, por lo que si ya lo tenía "controlado", estas modificaciones no le supondrán ningún problema. Lo mismo se puede decir del **modelo 222**.

Novedades en el modelo 309:

La [Orden HFP/312/2023](#), de 28 de marzo, también incorpora novedades para el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del IVA. Desde el 1 de abril de 2023 se permite la **domiciliación bancaria como método de pago de la deuda resultante del modelo 309 para los supuestos de presentación trimestral**, es decir, aquellos que no vengan motivados por adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos o por adjudicaciones en procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa.

Aunque las cuentas anuales no estén depositadas en el Registro Mercantil, se puede aplicar la reserva de capitalización.



Todos sabemos que "la teoría muchas veces nada tiene que ver con la práctica" y en este sentido, aunque no resulta lo más aconsejable, algunas de nuestras empresas todavía están realizando los **últimos ajustes en su contabilidad para realizar el**

cierre del ejercicio pasado. Entre estos ajustes o "**tareas pendientes**" encontramos la determinación de los cálculos necesarios para conocer si nuestra entidad podrá o no aplicar el incentivo fiscal de la **Reserva de Capitalización**.

Es abundante la literatura emanada de la Dirección General de Tributos **-DGT-** al respecto de la Reserva de Capitalización, pero nos ha parecido muy interesante traer a

Recuerde que:

*La Reserva de Capitalización permite aplicar una **reducción de la base***

este foro la que **confronta la aplicación de este incentivo fiscal con la obligación de presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil**; por una

razón muy básica, esta última obligación de carácter formal resulta de general aplicación a la mayoría de entidades mercantiles y **resulta muy importante conocer si el incumplimiento de este requisito puede acarrear la imposibilidad de acceder a este beneficio fiscal** aplicable en el Impuesto sobre Sociedades.

Así, acudimos a la **consulta vinculante V2450-22** de 29 de noviembre, donde la **DGT** se posiciona al respecto de si una determinada entidad puede aplicar el incentivo de la reserva de capitalización en un ejercicio XXXX cuando las **cuentas anuales** del ejercicio anterior estuviesen **sin calificar en el Registro Mercantil**. Pues bien, para la **DGT**, en estos casos:

Podrá aplicar la reducción de la base imponible consecuencia de la Reserva de Capitalización en la medida en que **cumpla los requisitos señalados en la normativa del Impuesto (artículo 25 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades -LIS-)**.

O dicho en otros términos, **"deja en manos"** de los requisitos establecidos en el **artículo 25** de la **LIS** para la aplicación de esta reserva, la posibilidad de aplicarla o no, **sin estar condicionada por la presentación o calificación de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil**.

De esta forma, habríamos de revisar los **requisitos** establecidos en el

imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo.

¿Necesitas que alguien haga el trabajo por ti?

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.
Presenta:

- Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.
- Modelo 200 del Impuesto

referido [artículo 25](#) para ver si existe algún tipo de condicionamiento al respecto. Telegráficamente podríamos sintetizarlos en:

sobre Sociedades.

Más información

- El **incremento de fondos propios debe ser la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.**
- Este incremento **debe mantenerse durante 5 años** desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción (salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad).
- **Debe dotar una reserva** por el importe de la reducción que figure en el balance con absoluta separación y título apropiado siendo indisponible durante los 5 años señalados.



Comprobamos de la síntesis realizada y de la propia lectura del [artículo 25](#) de la LIS, que ninguno de los requisitos que condiciona la posibilidad de reducir la base imponible del impuesto sobre sociedades por la aplicación de esta reserva está relacionado con la calificación o presentación de las cuentas en el Registro Mercantil, luego de la "*poco detallada*" respuesta dada en la [consulta vinculante V2450-22](#) por la DGT, **hemos de interpretar que podrá aplicarse esta reserva con**

independencia de si las cuentas anuales del ejercicio en cuestión han sido o no depositadas en el Registro Mercantil. Además, la Administración tributaria tiene perfecto conocimiento de nuestros estados financieros (Balance y Pérdidas y Ganancias, al menos), ya que existe **obligación de incorporarlos al propio modelo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200)**; pudiendo comprobar el cumplimiento o acreditación de los requisitos establecidos.



¡Ahora sí! Elevado a 50.000 euros el límite exento para aportar garantías al aplazar o fraccionar una deuda tributaria.



Con fecha **31 de marzo de 2023** ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado **-BOE-** la Orden [HFP/311/2023](#), de 28 de marzo, que eleva definitivamente a **50.000 euros** el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, que como todos nuestros lectores conocen, actualmente está cifrado en **30.000 euros** por la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre que, por supuesto, queda derogada por la entrada en vigor de la nueva [Orden HFP/311/2023](#).

Definitivamente, la fecha de entrada en vigor de la **Orden HFP/311/2023** es **15 de Abril de 2023**, lo que "a buen seguro" puede resultar un importante "deshago" para las maltrechas tesorerías de algunas empresas de nuestro país. Así, en la liquidación de los modelos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** que obligatoriamente han de ser presentados durante el primer trimestre (o tercer mes) del presente ejercicio, cuyo plazo de finalización en período voluntario finaliza el **20 de Abril ya podrá aprovecharse esta "ampliación del límite exento"**.



Lo cierto es que desde 2015 (cuando se elevó el importe exento por última vez pasando de 18.000 € a 30.000 €) **este límite ha quedado algo obsoleto y resulta necesario actualizarlo**, de forma que el legislador justifica en el contexto económico derivado tanto de la invasión rusa de Ucrania como del choque de oferta que sufre la economía europea por la escalada de los precios y las "secuelas" de la COVID19, la revisión al alza de este límite exento que entendemos puede "aliviar" la tesorería de muchos pequeños empresarios.

Sin embargo...

Los mínimos personales y familiares vigentes en IRPF se actualizaron por última vez en 2016 y no ha sido revisados...

Esta posibilidad de **aplazar o fraccionar deudas sin aportación de garantías hasta 50.000 euros será de aplicación a:**

Deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria **-AEAT-** y por los órganos u organismos

de la Hacienda Pública estatal, **que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago**, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.



No obstante lo anterior, **no será aplicable a:**

- a.** Las **deudas a que se refiere** el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece **el código aduanero de la Unión**. Estas se regularán por dicho Reglamento (salvo las contraídas en aplicación del artículo 105.4 del mismo).
- b.** Las **deudas y sanciones tributarias estatales que puedan ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento** conforme al **artículo 65** de la **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **-LGT-**, para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT y se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo, **en el supuesto de que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal (RD-leg. 1/2020)** y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.



Ya hubo problemas significativos entre los contribuyentes con el aplazamiento extraordinario realizado en el primer trimestre de 2020 consecuencia de la COVID19 **para determinar el límite exento para la aportación de garantías**. En este sentido, **para calcular el importe de**

los 50.000 euros señalado, **se acumularán**, en el momento de la solicitud:

- Las **deudas** a las que se refiere **la propia solicitud**.
- **Cualesquiera otras deudas del mismo deudor** para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.
- El importe de los **vencimientos pendientes de ingreso** de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.



Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encuentren **en tramitación** a la entrada en vigor de la **Orden HFP/311/2023**, de 28 de marzo (15 de Abril de 2023) seguirán rigiéndose por lo establecido en la **normativa vigente a la fecha de presentación** de la correspondiente solicitud, lo que, **cuando resulte posible**, **puede determinar el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento**.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas